

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TECOH
SOLICITANTE DE LA INF: [REDACTED]
TOCA: 05/2009

Mérida, Yucatán a catorce de julio de dos mil nueve.-----
VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tecoh; mediante el cual impugna la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 44/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh, en la cual requirió lo siguiente:

"Copias simples de todos los contratos de obra pública y servicios celebrados por la administración municipal de Tecoh, Yucatán, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, independientemente de la modalidad y fuente de los recursos con que se hubiesen solventado."

SEGUNDO.. En virtud de que la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh no dio respuesta a su solicitud, en fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de dicha Unidad de Acceso, aduciendo lo siguiente:

"Ante la falta de respuesta por parte de la unidad municipal de acceso a la información pública de Tecoh, en virtud de que la información solicitada no es considerada como confidencial y haciendo uso de mis derechos ciudadanos es que acudo a usted, para obtener la información solicitada"

TERCERO. En fecha once de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia en los términos de los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

CUARTO. En fecha dos de junio de dos mil nueve, la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el nueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha once de junio del presente año, mediante cédula de notificación al particular y mediante oficio a la Unidad de Acceso, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos de ninguna de las partes.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/687/2009 de fecha diez de junio del año en curso, el día quince del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo remitió al Consejo un escrito presentado por la C. [REDACTED], por medio del cual esta hizo diversas manifestaciones con motivo del presente Recurso de Revisión.

NOVENO. En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Por acuerdo de esta misma fecha, se tuvo por con su presentado al Secretario Ejecutivo con el oficio descrito en el antecedente anterior.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que la C. Floricely Canul Xool, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Tecoh, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 44/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- La Resolución o Acto impugnado, que se combate es ilegal y viola en perjuicio de mi Representada, el Artículo 16 Dieciséis Constitucional en relación con el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que carece de la debida Fundamentación y Motivación respecto a los plazos o términos para la entrega de la información solicitada, aunado lo anterior a que la Unidad Municipal que represento en ningún momento se ha negado a proporcionar la información solicitada por la C. [REDACTED] premisa necesaria para la interposición del Recurso de Inconformidad y para la imposición de los medios de apremio que para tal efecto se establecen.

SEGUNDO.- Procede que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública declare la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de fecha once de mayo de Dos mil nueve dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, ya que los Hechos que la motivaron no se realizaron y además contraviniendo los preceptos legales aplicables, es decir sin haber acatado lo dispuesto en los artículos Dieciséis 16 y Veintidós 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de mayo del año dos mil nueve, por

encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh, de las constancias que obran tanto en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009, como en el presente recurso, se observan ciertas circunstancias que para mejor resolver, resulta necesario precisar a continuación:

- En fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.
- Mediante oficio UMAIP/11/2009, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh requirió a la referida [REDACTED] para que aclare la solicitud de información con folio FC-07.
- En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, la C. [REDACTED] Cauich, dio cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.
- En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, la C. [REDACTED] en virtud de no haber recibido respuesta alguna a su solicitud de información con folio FC-07, presentó el recurso de inconformidad.
- En fechas siete y veintinueve de abril de dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh presentó constancias mediante las cuales manifestó que la información requerida por la referida [REDACTED], había sido solicitada a la Unidad Administrativa correspondiente, sin embargo, la información en cuestión no le había sido entregada.
- En fecha cinco de mayo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh solicitó una ampliación del término legal para la entrega de la información solicitada. En este punto, cabe aclarar que el término para solicitar la ampliación respectiva ya había transcurrido en exceso, por lo tanto, tal circunstancia no suspendió término alguno del recurso de inconformidad 44/2009.

7-19-09

9

- Una vez transcurrido el término de la ampliación (fuera de término) para la entrega de la información solicitada, la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh no hizo entrega de la misma.

Del contexto de los agravios manifestados por la Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Tecoh, se observa que se queja de la falta de debida motivación y fundamentación de la resolución de fecha once de mayo del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009 y por tanto no haberse acatado los artículos 16 y 22 Constitucionales.

De las constancias que obran tanto en el recurso de inconformidad con número de expediente 44/2009, como en el presente recurso, así como de las circunstancias descritas en párrafos anteriores, se observa que en efecto todo término legal para la entrega de la información requerida en la solicitud FC-07, ha transcurrido en demasía sin que la misma le haya sido entregada a la C. [REDACTED]; aunado al hecho de que como se observa en el estudio, respecto de la información solicitada, realizado por el Secretario Ejecutivo en el considerando OCTAVO de la resolución motivo de estudio del presente recurso, la información en cuestión es de carácter pública.

De lo anterior, resulta debidamente motivada en este sentido la resolución de fecha once de mayo del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad 44/2009.

Ahora bien, de la lectura de la resolución motivo de estudio, se observa que el Secretario Ejecutivo se fundó en los artículos 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 108 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcriben:

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

"Artículo 48.-

*...
Reñido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.*

...

Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

"Artículo 108.- El Secretario Ejecutivo resolverá en el plazo establecido en el último párrafo del artículo 48 de la Ley, y sus resoluciones sólo podrán confirmar, revocar o modificar el acto recurrido."

Cabe al caso precisar que el último párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, así como el artículo 120 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que en la resolución que se dicte con motivo del recurso de inconformidad, deberá contener el término para el cumplimiento de la misma, sin que se señale en el mismo un término específico, por lo tanto, lo deja al arbitrio del propio Secretario Ejecutivo.

De todo lo anteriormente mencionado resulta que, la resolución motivo del presente estudio, se llevó a cabo en términos y condiciones de Ley, encontrándose en ella una debida fundamentación y motivación al respecto, por lo que no existe violación alguna a los artículos 16 y 22 Constitucionales, como lo afirma la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh.

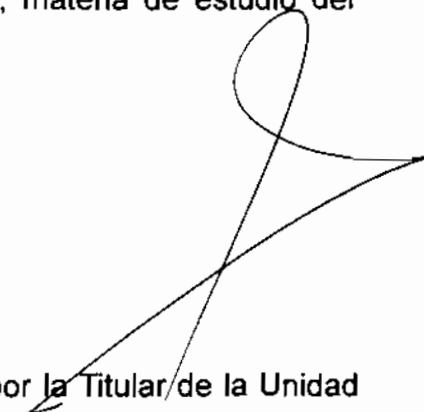
En tal virtud, resulta improcedente lo manifestado por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, en sus agravios, en tal razón, resulta procedente confirmar la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, materia de estudio del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

L-15-11



SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, un plazo de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha once de mayo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, el Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejera Presidenta y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el segundo de los nombrados.



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO**